



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 608-2019-AMPI

Ica, 07 OCT. 2019

VISTOS:



El Exp. Trámite N° 201810201, de fecha 11 de octubre de 2018; el escrito de fecha 26 de febrero de 2019, presentado con motivo del Exp. Trámite N° 201813273; el Informe Legal N° 399-2019-AL/PJSP-GTTSV-MPI, emitido por el Asesor Legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, el Oficio N° 0280-2019-GTTSV-MPI; el Informe Legal N° 087-2019-GAJ-MPI/HLMP, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo que establece el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en armonía con el Artículo II, del Título Preliminar de la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con fecha 05 de octubre de 2018, se impuso la Papeleta de Infracción de Tránsito (P.I.T.) N° 153972, al Sr. JACINTO ROJAS CASTRO, por incurrir en la infracción tipificada con código M-03, "Conducir un vehículo automotor sin tener licencia de conducir o permiso provisional";

Que, con fecha 11 de octubre de 2018, el administrado JACINTO ROJAS CASTRO presentó, dentro del plazo, su respectivo descargo, solicitando se declare la nulidad de la referida P.I.T. No obstante, ante la falta de pronunciamiento por parte de la administración pública, el administrado, mediante documento de fecha 27 de diciembre de 2018, **se acogió al Silencio Administrativo Negativo**, e interpuso Recurso Impugnatorio de Apelación;

Que, mediante documento de fecha 26 de febrero de 2019, el administrado refiere que, al haber transcurrido en exceso el plazo que la entidad edil tenía para resolver su recurso impugnatorio, **se acoge al Silencio Administrativo Positivo**, en consecuencia, indica, debe considerarse nula la P.I.T. interpuesta;

Que, al respecto, cabe acotar que el ordenamiento jurídico peruano contempla la posibilidad de aplicación de dos tipos de Silencio Administrativo: el Silencio Administrativo Positivo, y el Silencio Administrativo Negativo;

Que, en cuanto a los **Procedimientos Sancionadores** (como el presente caso), la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su **art. 188° (modificado por art. 2° del D.L. N° 1272)**, que los recursos administrativos destinados a impugnar la imposición de una sanción estarán sujetos al **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO. Cuando el administrado haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo, será de aplicación el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO en las siguientes instancias resolutivas:**

Que, el texto legal antes citado, señala también, en cuanto al Silencio Administrativo Positivo, que tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento. Asimismo, la doctrina afirma que *"se trata de un modo imperativo de conclusión de los procedimientos administrativos promovidos por los ciudadanos que opera, en subsidio, cuando la autoridad ha incurrido en inactividad formal resolutoria sustituyendo la esperada decisión expresa por una ficción legal: la de haberse producido una decisión declarativa estimativa, afirmativa o favorable a lo pedido en los propios términos, obteniéndose de ello un acto administrativo tácito, con idénticas garantías y efectos que si se hubiese dictado expresamente el acto favorable";*¹

Que, en ese mismo sentido, PACORI CARI refiere que *"en caso de operar el silencio administrativo positivo cuando así lo establezca la ley, por los efectos de esta institución jurídica, las autoridades administrativas no se encuentran facultadas para modificar los efectos de este acto presunto estimatorio a la pretensión del administrado. Por último, indicar que una vez cumplido el plazo de la solicitud y el silencio es positivo, la Administración ya no*

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. TOMO I. 14ª Edición, Editorial Gaceta Jurídica S.A., Lima, 2019, p. 379.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° -2019-AMPI

podrá dictar ninguna resolución denegando lo solicitado, esta si podrá emitir una resolución ratificando la aprobación de la solicitud realizada".² (El resaltado y subrayado son agregados);

Que, por su parte HUAMÁN ORDÓÑEZ, señala, sobre el particular, lo siguiente: "(...) en el ámbito de procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, que si en la instancia pertinente la falta de respuesta al impugnante se lee bajo los alcances del pivote procesal al que hacíamos alusión, el escenario cambia de manera tangencial en la instancia próxima de modo que cabe que la siguiente falta de respuesta al recurso sobre sanciones administrativas debe leerse en el sentido favorable al administrado lo que lleva, en los hechos, a que si el impugnante solicita la eliminación de la sanción impuesta, su atenuación, la variación del castigo estatal, la eliminación de una multa, la devolución de los bienes incautados u otra medida aunque se encuentre acreditado el comportamiento antijurídico y la lesión de los bienes jurídico-públicos, esta es 'concedida' por la generación de la inactividad administrativo-formal de la administración".³ (El resaltado y subrayado son agregados);

Que, entonces, queda claro que, en el caso de los procedimientos sancionadores, cuando se presenta el supuesto en que el administrado se acoge, **previamente**, al **SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO**, y presenta su recurso impugnatorio a fin de cuestionar la sanción impuesta, la falta de pronunciamiento por parte de la Administración Pública, ante dicho recurso, amerita que el administrado se acoja al **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**, entendiéndose por **APROBADO** lo peticionado por éste;

Que, en cuanto a los plazos para resolver los recursos impugnatorios, tenemos que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y **deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días**. Asimismo, el T.U.O del Reglamento Nacional de Tránsito señala en su Art. 336° numeral 2, inciso 2.2, que **el plazo para resolver los recursos administrativos será de treinta días a partir de la fecha de interpuesto el mismo**;

Que, en el caso bajo análisis, se tiene lo siguiente: de la revisión de los actuados y según se indica en el escrito del administrado de fecha 26/02/2019 y el Informe Legal N° 399-2019-AL/PJSP-GTTSV-MPI, del Asesor Legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, la administración pública no absolvió el recurso de apelación interpuesto, pese a que el plazo señalado por ley había transcurrido en exceso, razón por la cual el administrado, con fecha **26 de febrero de 2019, se acoge al Silencio Administrativo Positivo**, solicitando que, en atención a ello, debe considere nula la P.I.T. interpuesta;

Que, tratándose de un Procedimiento Administrativo Sancionador, y, habiéndose acogido, el administrado, previamente al Silencio Administrativo Negativo⁴, y de conformidad con el art. 188° de la Ley N° 27444, modificado por Art. 2° del D.L. N° 1272, **corresponde la aplicación del SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO** ante la ausencia de pronunciamiento por parte de esta entidad edil respecto al recurso de apelación presentado. En consecuencia, corresponde declarar la **NULIDAD de la P.I.T. N° 153972**;

Que, asimismo, advirtiéndose la inacción de la administración pública, en el presente caso, lo que motivó la aplicación de Silencio Administrativo Negativo (en primera instancia), y posteriormente, aplicación de Silencio Administrativo Positivo, corresponde efectuar el deslinde de responsabilidades respectivo, debiendo encargarse el mismo a la Secretaría Técnica de la Municipalidad Provincial de Ica, conforme sus atribuciones y funciones;

Que, en uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, y en mérito a los considerandos precedentes;

² PACORI CARI, José María. *Aplicación Práctica del Silencio Administrativo Positivo en la Ley de Procedimiento Administrativo General*. Ubilex Asesores, Lima, 2017, pp. 134 y 135.

³ HUAMÁN ORDÓÑEZ, Luis Alberto. *Procedimiento Administrativo General Comentado*. Jurista Editores, Lima, 2017, p. 887

⁴ Téngase en cuenta que, de acuerdo a la Ley N° 27444, el Silencio Administrativo Negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° -2019-AMPI

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD de la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 153972, de fecha 05 de octubre de 2018, en aplicación del **SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO**. En consecuencia, dispóngase el **ARCHIVO** de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA la vía administrativa.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Secretaría General la notificación de la presente Resolución de Alcaldía, con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO CUARTO.- REMÍTASE copias de los actuados a la Secretaría Técnica de esta entidad edil, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones y funciones.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
[Firma]
Sra. Emma Luisa Mejía Venegas
ALCALDESA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Transcripción N° 608 Fecha: 07 OCT 2019
Entidad: S.G.2.2.

Señor (a)

es grato remitirle para su conocimiento y fines
consiguientes la presente Transcripción final de la
Resolución N° 608 de Fecha: 07 OCT 2019



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
SECRETARIA GENERAL

Abog. Carlos Javier Ramos Leveau
C.A.L. N° 2885
SECRETARIO GENERAL MPI

